

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable Pleno Legislativo:

En ejercicio de la facultad conferida por la fracción I del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, normada por el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso de la propia entidad federativa, el suscrito ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura local, concurre a presentar con el debido respeto la siguiente iniciativa de punto de acuerdo, relativo a la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de sus funciones, hace más de cuatro años, la Auditoría Superior del Estado ha incumplido de manera inexplicable e inadmisibles con la obligación de revisar el manejo de los recursos públicos ejercidos por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

La Carta Constitutiva local, mediante la fracción primera del artículo 76, impone a esta Auditoría la obligación de "fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos públicos, el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos [...] de los entes públicos estatales".

En consecuencia, el artículo 70, fracción XVI, de nuestra Ley de Fiscalización Superior faculta al señalado órgano técnico para "solicitar a las entidades sujetas a fiscalización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones".

El mismo ordenamiento legal especifica en su artículo 50, fracción IV, inciso e), que son "entidades sujetas de fiscalización", "en general, las que por alguna

razón administren o manejen fondos o valores del sector público estatal o municipal".

Sin necesidad de un resumen exhaustivo al respecto, los anteriores elementos bastan para tener en claro la competencia tanto constitucional como legal de la Auditoría Superior del Estado en el asunto que aquí se plantea.

Ahora bien, con igual economía resaltamos que la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas estipula en su artículo octavo que "el gobierno del estado destinará en su presupuesto una cantidad anual para el sostenimiento" de esa casa de estudios, "que será ministrada por partidas mensuales iguales, sin perjuicio de los subsidios extraordinarios que se aprueben de acuerdo con las necesidades de la universidad y las posibilidades del erario público".

De esto último se desprende la razón jurídica de que dicha casa de estudios administre o maneje "fondos o valores del sector público estatal", encuadrándose dentro de las "entidades sujetas de fiscalización", a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de la ley local aplicable.

Es cierto que según lo establecido por la Constitución General de la República en la fracción VII del artículo 3, "las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía" tienen "la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas".

Ello se traduce en la capacidad de estos establecimientos para decidir las normas propias de organización y funcionamiento, designar sus órganos internos y la selección de profesores y personal no docente, así como la admisión de estudiantes, fijación de programas de estudio y disposición de su patrimonio e ingresos.

Sin embargo, también es verdad que el texto constitucional contrae esta capacidad de decisión al orden jurídico vigente, como queda de manifiesto cuando, en sus términos, la propia fracción VII del artículo 3 prescribe que las relaciones de trabajo del personal académico y administrativo de estas instituciones se regirán por el apartado A del artículo 123 de la norma suprema de nuestra nación.

Además, la fracción VII del artículo 3 distingue de entrada que la capacidad de "las universidades y [...] demás instituciones de educación superior" para gobernarse a sí mismas emana de "la ley [que les] otorgue autonomía", lo que nos remite a preceptos legales específicos.

En consecuencia, deviene necesario referir que la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, publicada en Periódico Oficial el 15 de marzo de 1967, determina en el artículo primero que la casa de estudios "funcionará con las solas limitaciones que establecen la Constitución Política del Estado [oo.] y la [...] General de la República".

Por si bastante no fuera, lo anterior se encuentra confirmado por el artículo 78 del Estatuto Orgánico de esa institución universitaria, al señalar que para administrar su patrimonio "gozará de la más amplia libertad, con las solas limitaciones que impongan la Constitución Federal o la del Estado y el presente Estatuto".

En este sentido, a través del artículo 45, párrafo último, la Carta Constitutiva tamaulipeca prescribe que "todo organismo estatal o municipal" deberá presentar su cuenta pública "en términos de la ley de [sic] la materia".

Y es este último ordenamiento legal el que sin distinguas ni lugar a dudas acota en el párrafo segundo del artículo 25 que "las cuentas públicas [...] de todo ente público autónomo [...] se presentarán trimestralmente".

Tengamos presente que en la relación entre universidad pública y pueblo, no es este último quien recibe sino fundamentalmente el que da.

De aquí nace la obligación que estas universidades tienen de destinar escrupulosamente sus presupuestos a los fines académicos encomendados, y para rendirle cuentas a la sociedad.

Porque cuando el estado otorga subsidios a las universidades lo hace en nombre del pueblo que representa, y el pueblo siempre tendrá derecho a ser informado sobre el destino de esos presupuestos, a que el mismo pueblo contribuye con el pago de sus impuestos.

Se dilucida así que debido a los recursos estatales recibidos, la máxima casa de estudios en Tamaulipas puede ser objeto de fiscalización superior, sin lesionarse en nada su facultad de gobernarse a sí misma, ni la libertad de administrar su patrimonio.

Viene al caso reproducir íntegro el criterio sustentado en forma unánime por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y tenor son como sigue:

"AUTONOMIA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA, POR LA VERIFICACION QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACION (ANTES CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PUBUCAS.

"El artículo 3°, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios

consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Organo Reformador, expresada en proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan”.

[Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Página: 396. Tesis:2a. CXXI/2002j

Concluye la transcripción en todas sus partes.

La anterior tesis cobra especial relevancia por haberse emitido a propósito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ni más ni menos, y porque en ella queda indicado que la fiscalización superior del subsidio público que reciben las universidades no viola su autonomía.

Según el correspondiente registro, este criterio de alto nivel jurisdiccional data de octubre de 2002, pero la Auditoría Superior del Estado parece ignorarlo a pesar de las certeras medidas de transparencia y acceso informativo aplicadas por el máximo tribunal de nuestro país.

Nuestra Auditoría Superior también parece desestimar que en virtud del fallo firme de la justicia federal, desde hace por lo menos cuatro años la propia Universidad Autónoma de Tamaulipas debe rendir cuentas de los subsidios provenientes de la federación, que tan sólo en 2004 superaron los 831 millones de pesos.

Los subsidios estatales a la mencionada institución educativa no son cualquier cosa, pues si en 2003 sumaron casi 357 millones de pesos, al año siguiente estuvieron por encima de los 424 millones de pesos, sin que la Auditoría Superior del Estado haya cumplido nunca con su obligación de fiscalizarlos.

No es admisible de ningún modo esta inobservancia de la normatividad jurídica en la materia, menos aún por parte de la Auditoría Superior del Estado.

El Congreso de Tamaulipas está obligado a tomar cartas en el asunto, ya que se trata de su órgano técnico "para la revisión de las cuentas públicas", según el artículo 58, fracción VI, de la Carta Magna local.

Tampoco podemos desentendernos de que los actuales mecanismos de fiscalización superior surgen ante el vigoroso reclamo social contra la corrupción, elemento articulador de intereses y privilegios mezquinos que buscan predominar en el sistema político, pervirtiéndolo a fondo.

Como representantes populares, estamos obligados a responsabilizarnos de que el ente técnico fiscalizador subsane sus graves omisiones y tome las medidas que desde luego conduzcan a la rendición de cuentas de los recursos que en

nombre del pueblo se entregan a la máxima casa de estudios en Tamaulipas.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Partido de la Revolución Democrática por mi conducto presenta a la atenta consideración de este honorable cuerpo legislativo la siguiente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EJERCIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS.

Artículo único.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado para que en el más breve término y de conformidad con los ordenamientos jurídicos que la rigen, implemente las medidas necesarias para la fiscalización de los recursos públicos estatales que recibe y ejerce la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

Único.- El presente punto de acuerdo entrará en vigor al momento de ser aprobado y se turnará para su publicación en el Periódico Oficial.

“Sufragio efectivo, no reelección”. Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de marzo del año dos mil seis.

Firma el Diputado Julio César Martínez Infante.